



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA CRISTINA TOVAR

SUJETO OBLIGADO:

DELEGACIÓN MILPA ALTA

EXPEDIENTE: RR.SIP.3315/2016

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3315/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por María Cristina Tovar, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El cinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0412000120416, la particular requirió en **medio electrónico**:

“1. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

2. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.



3. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

4. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

...” (sic)

II. El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio UDAA/026/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento, en la que expuso lo siguiente:

“ ...

En atención a su oficio No. DRMSG-E/132/16, mediante el cual envía copia de la solicitud recibida a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0120416, en el cual solicitan: "Se informe el nombre de la o las arrendadoras en las que este ente adquiere sus autos para uso oficial", al respecto informo a usted que no se tiene registro alguno de arrendamiento de autos para uso oficial en esta delegación.

...” (sic)

III. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

“ ...

la información recibida como respuesta para el folio 0412000120416, no corresponde a lo solicitado, ya que la misma se refiere al arrendamiento de vehículos para uso oficial y no se relaciona con lo requerido en la solicitud de información pública.

...

la respuesta emitida por el ente obligado, vulnera el derecho consagrado en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al enviar un oficio no relacionado con la materia de la solicitud ingresada con el oficio numero 0412000120416, así mismo violenta lo estipulado en el



*artículo 201 y 208 de la misma ley, al no garantizar el acceso a la información pública y a las evidencias de su actuar en relación a la información solicitada.
...” (sic)*

IV. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino por medio del oficio UT/281/2016, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que emitió una respuesta complementaria en atención a la solicitud de información, contenida en el oficio SRH/2381/2016 del catorce de octubre de dos



mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, donde indicó lo siguiente:

OFICIO SRH/2381/2016:

“ ...

1. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

R.- Por el momento no se cuenta con un formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor) para la aplicación de la nueva cultura laboral referente al personal de tipo nómina 8 y confianza base sin dígito sindical.

2. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo.

R.- Le informo que se dio atención a las solicitudes de los trabajadores que lo solicitaron, (confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores), en cuanto al personal de base se atendieron sus solicitudes en el formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor).

Se anexa Documento Múltiple de Incidencia y Circulares emitidos por la Oficialía Mayor.



3. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016.

R.- A la fecha no se cuenta con programa de otorgamiento de plazas.

4. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

R.- Especificar qué tipo de empleados se refiere con respecto a su pregunta.
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió los siguientes documentos:

- Copia simple del oficio DRMSG-E/210/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Enlace de Información Pública de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, a través del cual remitió a la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el diverso SRH/2381/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos del Sujeto Obligado.
- Copia simple del Documento Múltiple de Incidencia y Circulares emitidas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en atención al cumplimiento e implementación de la nueva cultura laboral referente al personal de tipo Nómina 8 y Confianza Base Sin Dígito Sindical.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada la respuesta complementaria emitida en atención a su solicitud de información.

VI. El veintinueve de noviembre y uno de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto tres correos electrónicos de la



misma fecha, a través de los cuales la recurrente manifestó lo que a su derecho convino, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a la solicitud de información.

VII. El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino y admitió las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VIII. El once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante***, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado



tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio SRH/2381/2016 del catorce de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos, por lo que en el presente asunto podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. *Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir, que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta complementaria emitida a la recurrente, debidamente fundada y motivada y que le restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad.



En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
<i>“1. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida</i>	<i>“... la información recibida como respuesta para el folio 0412000120416, no corresponde a lo solicitado, ya que la misma se refiere al arrendamiento de vehículos para uso oficial y no se relaciona con lo requerido en la solicitud de información pública. ... la respuesta emitida por el ente obligado, vulnera el derecho consagrado en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al enviar un oficio no relacionado con la materia de la solicitud ingresada con el oficio numero 0412000120416, así mismo violenta lo estipulado en el artículo 201 y 208 de la misma ley, al no garantizar el acceso a la información pública y a las evidencias de su actuar en relación a la información solicitada. ...” (sic)</i>	OFICIO SRH/2381/2016: <i>“... 1. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito</i>



laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. 2. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento		federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. R.- Por el momento no se cuenta con un formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor) para la aplicación de la nueva cultura laboral referente al personal de tipo nómina 8 y confianza base sin dígito sindical. 2. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la
---	--	---



para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. 3. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016. 4. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral. ...”(sic)		organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. R.- Le informo que se dio atención a las solicitudes de los trabajadores que lo solicitaron, (confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores), en cuanto al personal de base se atendieron sus solicitudes en el
--	--	---



		formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor). Se anexa Documento Múltiple de Incidencia y Circulares emitidos por la Oficialía Mayor. 3. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016. R.- A la fecha no se cuenta con programa de otorgamiento de plazas. 4. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral. R.- Especificar qué tipo
--	--	--



		de empleados se refiere con respecto a su pregunta. ..." (sic)
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, y de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, respecto del requerimiento **1**, donde la particular requirió “... solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración pública del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo...”, el Sujeto Obligado, mediante la respuesta complementaria, le indicó que por el momento no contaba con un formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor) para la aplicación de la nueva cultura laboral referente al personal de Tipo Nómina 8 y Confianza Base Sin Dígito Sindical.

En tal virtud, con dicho pronunciamiento, no se puede tener por atendido el requerimiento **1**, ya que el Sujeto Obligado solamente se limitó a indicar que no



contaba con un formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal (Oficialía Mayor) para la aplicación de la nueva cultura laboral referente al personal de Tipo Nómina 8 y Confianza Base Sin Dígito Sindical, cuando lo requerido fue saber si había dado atención al punto sexto del Acuerdo mediante el cual se daba a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México y, en su caso, mencionara qué acciones implementó para su cumplimiento y proporcionara en formato *pdf* los documentos que avalaran o indicara las causas por las que no dio atención al Acuerdo.

Por otra parte, se entra al estudio del requerimiento **2**, donde la particular requirió “... solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato *pdf*, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo...”.

Al respecto, mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le indicó a la recurrente que dio atención a las solicitudes de los trabajadores que lo requirieron (Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores), y en cuanto al Personal de Base se atendieron sus solicitudes en el formato establecido por la Dirección General de Administración y Desarrollo de



Personal (Oficialía Mayor), pronunciamiento con el cual, a consideración de este Instituto, se tiene por atendido el requerimiento **2**.

Ahora bien, se entra al estudio del requerimiento **3**, donde la particular requirió “... solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016...”.

En ese sentido, mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le indicó a la recurrente que a la fecha no contaba con programa de otorgamiento de plazas, pronunciamiento con el cual, a consideración de este Instituto, se tiene por atendido el requerimiento **3**

Finalmente, se entra al estudio del requerimiento **4**, donde la particular requirió “... solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral...”.

Al respecto, mediante la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado le indicó a la recurrente especificara a qué tipo de empleados se refería con respecto a su pregunta, pronunciamiento con el cual, a consideración de este Instituto, no se puede tener por atendido el requerimiento **4**.

Esto es así, ya que el Sujeto Obligado solamente le indicó a la recurrente que especificara a qué tipo de empleados se refería, lo que en estricto sentido podría considerarse una prevención, sin que le proporcionara el listado de empleados a



quienes se les había dado de baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral.

En tal virtud, este Instituto está en la posibilidad de concluir que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado transgredió el elemento de validez de congruencia previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta** y, por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los requerimientos, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*



Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese sentido, y debido a que la respuesta complementaria no atendió la totalidad de la solicitud de información de información, ésta no actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo



que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Milpa Alta transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<i>"1. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos sexto del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la</i>	OFICIO UDAA/026/2016 DEL DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: "..."	<i>"... la información recibida como respuesta para el folio 0412000120416,</i>



organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, en laces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. 2. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, manifieste si ha dado atención a los acuerdos séptimo del acuerdo mediante el cual se da a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la ciudad de México por el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los trabajadores de base, confianza, estabilidad laboral, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores de la administración publica del distrito federal, para la efectividad de la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar, en caso de ser afirmativa su respuesta, mencione que acciones implemento para su cumplimiento y proporcione en formato pdf, los documentos que avalen su respuesta, en caso de ser negativa su respuesta, mencione las causas por las que no dio atención al acuerdo. 3. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de	En atención a su oficio No. DRMSG-E/132/16, mediante el cual envía copia de la solicitud recibida a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0120416, en el cual solicitan: "Se informe el nombre de la o las arrendadoras en las que este ente adquiere sus autos para uso oficial", al respecto informo a usted que no se tiene registro alguno de arrendamiento de autos para uso oficial en esta delegación. ...” (sic)	no corresponde a lo solicitado, ya que la misma se refiere al arrendamiento de vehículos para uso oficial y no se relaciona con lo requerido en la solicitud de información pública. ... la respuesta emitida por el ente obligado, vulnera el derecho consagrado en el artículo 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al enviar un oficio no relacionado con la materia de la solicitud ingresada con el oficio numero 0412000120416, así mismo violenta lo estipulado en el artículo 201 y 208 de la misma ley, al no garantizar el acceso a la
--	---	--



personas a las cuales se les ha otorgado un contrato laboral fijo (base) en el periodo del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016. 4. solicito al órgano político administrativo en milpa alta, proporcione el listado de empleados a quienes se les haya dado de baja, en el periodo comprendido del 01 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2016, indicando para cada persona enlistada, la fecha y causa de su baja laboral. ...” (sic)		información pública y a las evidencias de su actuar en relación a la información solicitada. ...” (sic)
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio UDAA/026/2016 del diez de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones y Arrendamiento del Sujeto Obligado, y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en relación a la solicitud de información, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara lo siguiente:

1. Si había dado atención al punto sexto, del *Acuerdo mediante el cual se dio a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México, en el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad en la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar*, y en caso de ser afirmativa la respuesta, mencionara las acciones que implementó para su cumplimiento, proporcionando los documentos que avalaran su respuesta, y en caso de ser negativa, las causas por las cuales no dio atención al Acuerdo.



2. Si había dado atención al punto séptimo del *Acuerdo mediante el cual se dio a conocer la implementación de la nueva cultura laboral en la Ciudad de México, en el que se establece la organización del tiempo de trabajo, otorgamiento de licencias especiales y periodos vacacionales para las y los Trabajadores de Base, Confianza, Estabilidad Laboral, Enlaces, Líderes Coordinadores, Mandos Medios y Superiores de la Administración Pública del Distrito Federal, para la efectividad en la prestación del servicio a la ciudadanía y la conciliación de la vida laboral y familiar*, y en caso de ser afirmativa la respuesta, mencionara qué acciones había implementado para su cumplimiento, proporcionando los documentos que avalaran su respuesta, y en caso de ser negativa, las causas por las cuales no dio atención al Acuerdo.
3. Proporcionara el listado de las personas con las cuales se había celebrado contrato laboral fijo (base) en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis.
4. Proporcionara el listado de los empleados a quienes se les haya dado de baja en el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil quince al treinta de septiembre de dos mil dieciséis, indicando en cada caso la fecha y la causa de su baja laboral.

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión, exponiendo como agravio que le fue proporcionada información distinta a la requerida, referente al arrendamiento de vehículos para uso oficial.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por la recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho a la particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó que le fue



proporcionada información distinta a la requerida, referente al arrendamiento de vehículos para uso oficial.

Al respecto, de la contraposición realizada por este Instituto entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la misma, resulta evidente que le asiste la razón a la ahora recurrente, en virtud de que el Sujeto proporcionó información distinta a la requerida, referente al arrendamiento de autos para uso oficial de la Delegación Milpa Alta, tal y como se advierte de la respuesta, que indica lo siguiente:

“...

*En atención a su oficio No. DRMSG-E/132/16, mediante el cual envía copia de la solicitud recibida a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 0120416, en el cual solicitan: "Se informe el nombre de la o las arrendadoras en las que este ente adquiere sus autos para uso oficial", **al respecto informo a usted que no se tiene registro alguno de arrendamiento de autos para uso oficial en esta delegación.***

...” (sic)

Aunado a lo anterior, del estudio realizado a las constancias que integran el recurso de revisión, específicamente a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que se pronunció respecto a todos y cada uno de los requerimientos formulados en la solicitud de información, manifestaciones que generan certeza en este Instituto de que el Sujeto Obligado detenta la información requerida.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En ese orden de ideas, al no proporcionar la totalidad de la información requerida por la particular, a pesar de existir constancias que acreditan que detenta la misma, es posible determinar que a través de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...



X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione a la particular la información requerida en la solicitud de información, transcrita en el Resultando I de la presente resolución.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente. en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Milpa Alta, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Milpa Alta y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO